

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada del demandado Nación -Rama Judicial allegó el poder requerido mediante providencia obrante a folio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.066

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00422-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE (S) | RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS |
| DEMANDADO(S) | NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS |

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada Nación -Rama Judicial en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado allegó memorial poder otorgado en su debida oportunidad¹, se procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fls. 253 a 256.

² Fls. 207

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)³, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁴.

La demandada Nación -Rama Judicial fundamenta el llamado en garantía en el hecho que “En el desarrollo del Juicio oral se pudo demostrar que fue el procedimiento irregular realizado por los agentes de la Policía Nacional... que hizo que la Fiscalía General de la Nación solicitara la medida de aseguramiento en contra del señor RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO...”; por lo tanto considera que el llamamiento tiene su origen en una relación legal ya que la Policía Nacional fue quien inicialmente tuvo conocimiento de los hechos por lo que procedió a capturar al señor Rengifo Rengifo y a recaudar el material probatorio, y de acuerdo al informe por ellos presentado se realizó la imputación y otorgamiento de la medida de aseguramiento.

Como la solicitud cumple con los requisitos traídos por el CPACA, será admitido el llamamiento en garantía y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demanda Nación -Rama Judicial.

En consecuencia, **cítese a la llamada en garantía** Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

⁴ Fl. 247

3.- Advertir a quien llama en garantía, demandada Nación -Rama Judicial, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a las abogadas Julieta Barros Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.996.364 y Tarjeta Profesional No.229072 del C. S. de la J. y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.419.757 y Tarjeta Profesional No.273531 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Nación -Rama Judicial, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.254).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 54 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de febrero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.078

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00298-00
Acción: TUTELA
Accionante: VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA
Accionado: NUEVA E.P.S. S.A.

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.018

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 158 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.076

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00160-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ESTIVER ANTONIO PUERTO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 191 a 151 del presente cuaderno, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia No. 008 proferida por este juzgado el 30 de enero de 2018 (fls. 87 a 92).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 125 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.075

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01012-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA MONTOYA DE VARELA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 107 a 115 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** el numeral 1º, **MODIFICÓ** el numeral 3º y confirmó en lo demás la sentencia No. 168 proferida por este juzgado el 16 de noviembre de 2017 (fls. 85 a 90).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.018
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, con oficio N° OAVN/297 proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando respuesta al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto 1271 del 13 de diciembre de 2018, a fin de entrar a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad de la actuación desde el auto de sustanciación 238 del 1° de marzo de 2018 en adelante y, la petición de no tener por presentado el incidente de liquidación promovido por el apoderado del actor (fls. 640 y 641). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 065

| | |
|------------------|---|
| RADICADO N° | 76-147-33-33-001-2012-00282-00 |
| DEMANDANTE | GREGORI LÓPEZ DÍAZ |
| DEMANDADA | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y retomando el análisis efectuado en auto que precede (fls. 642 a 643 vto.), se tiene que de acuerdo con la información suministrada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el oficio N° OAVN/297 del 25 de enero de 2019, “(...) *la Sentencia Complementaria del 13 de diciembre de 2017 no ha perdido su validez*”, pese a que existe providencia posterior, del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, declaró la nulidad de la sentencia que por vía de tutela, le había ordenado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca proferir la complementaria del 13 de diciembre de 2017; en tanto a juicio de esa Corporación tal nulidad no afectó la última decisión, la que además satisface las consideraciones hechas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a los topes indemnizatorios en este asunto.

En consecuencia, se tiene que de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia complementaria en referencia (fls. 606 a 610), la indemnización reconocida a título de restablecimiento del derecho a favor del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ, fue fijada en abstracto por el juez de segunda instancia, a fin de someter su liquidación a los límites establecidos para estos asuntos por la H. Corte Constitucional en sus sentencias SU – 556 de 2014 y SU – 056 de 2015, en cumplimiento de lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sede de tutela, como se desprende del recuento procesal hecho por este Juzgado en auto 1271 del 13 de diciembre de 2018.

Así las cosas, teniendo claro que el panorama decisorio de este caso, lo componen las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas con fechas 1° de octubre de 2013 y 15 de junio de 2017 (fls. 469 a 480 vto. y del 553 al 574), complementadas con la del 13 de diciembre de 2017 (fls. 606 a 610), es menester en esta oportunidad entrar a resolver lo pertinente, en cuanto a la solicitud de nulidad de la actuación desde el auto de

sustanciación 238 del 1° de marzo de 2018 en adelante y, la petición de no tener por presentado el incidente de liquidación de la condena promovido por el apoderado del actor, requerimientos hechos por el abogado de la entidad accionada (fls. 640 a 641 vto.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Vistas las circunstancias que rodean el presente asunto, contrastadas con las solicitudes que eleva el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, advierte el Despacho que:

Sobre la presunta nulidad de lo actuado desde la expedición de las providencias 238 del 1° de marzo y 504 del 9 de julio de 2018, la cual se funda en el hecho de encontrarse pendiente decisión de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado; debe precisarse que aunque en providencia el 22 de mayo de 2018 se declaró la nulidad de la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2017, fundamento de la complementaria, el 14 de junio de 2018, esa misma Corporación emitió decisión amparando el derecho a la igualdad y al debido proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dejando parcialmente sin efecto la sentencia del 15 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de este proceso, ordenándole proferir un nuevo fallo en el que ajustara lo resuelto a los topes indemnizatorios definidos por la H. Corte Constitucional, actuación que según el juzgador de segunda instancia se entiende cumplida con la sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017.

Es decir, que a la fecha ya se encuentra definida la situación en comento y por lo tanto la actuación que adelantó este Juzgado mediante los autos 238 del 1° de marzo y 504 del 9 de julio de 2018, no se encuentran afectadas de nulidad, puesto que lo ocurrido en el escenario de tutela no varió la decisión final, en cuanto a los parámetros de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y como consecuencia de ello el obedecimiento a lo dispuesto en la sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 resulta válido dentro del proceso. Bajo el mismo razonamiento, lo decidido el 9 de julio de 2018, emerge acorde con lo resuelto en la citada providencia complementaria, al tiempo que se ajusta a lo definido en últimas, por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 14 de junio de 2018.

En contexto de lo anterior, tampoco se evidencia configurada alguna de las causales de nulidad del proceso, en los términos del artículo 133 del C.G.P que se aplica por remisión expresa del 208 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre la petición orientada a que se tenga como no presentado el incidente de liquidación de la condena en abstracto radicado por el abogado del accionante, y no se de continuidad a su trámite, es necesario advertirle a la parte demandada que, por previsión del artículo 193 del C.P.A.C.A.,

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Es así como el procedimiento incidental al que hace referencia la norma en cita, impone a su vez la observancia de lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., en cuanto a proposición, trámite y efectos, así:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Visto lo anterior, para efectos del cómputo del término establecido en la norma del C.P.A.C.A, debe precisarse que aunque en este caso el proceso terminó con sentencia de segunda instancia el 15 de junio de 2017, disponiéndose su archivo el 10 de noviembre de 2017 (fl. 599), sólo fue hasta la sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 que se estableció lo relativo a la condena en abstracto, por lo que el plazo de 60 días para impetrar el incidente de liquidación, debe contarse a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, que para este evento data del 1° de marzo de 2018 (fl. 620), lo que ubica presentado en término el memorial que obra a folios 623 a 624, el cual se sujeta a juicio del apoderado del actor, a lo establecido finalmente en la sentencia complementaria.

Bajo estas condiciones, el Despacho estima que no hay lugar a acceder a las solicitudes del apoderado judicial de la entidad accionada, y por el contrario es menester continuar con el trámite procesal establecido en el artículo 129 del C.G.P., según quedó explicado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- NO DECLARAR LA NULIDAD de la actuación que adelantó este Juzgado mediante los autos 238 del 1° de marzo y 504 del 9 de julio de 2018, de acuerdo con lo expuesto.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del incidente de liquidación de la condena en abstracto impuesta mediante sentencia complementaria del 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue oportunamente promovido por el apoderado judicial del señor GREGORI LÓPEZ DÍAZ.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, ORDENAR que por Secretaría se corra traslado por tres (3) días a la parte contraria del escrito de incidente, en los términos y para los efectos del artículo 129 del C.G.P.
- 4.- RECONOCER personería al abogado MARINO BONILLA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.013.035 y Tarjeta Profesional N° 277.914, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder que obra a folio 648 del expediente.
- 5.- Una vez surtido el trámite anterior, ingrese el expediente nuevamente a Despacho para pronunciarse sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 018</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019</p> |
| <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 5 de febrero de 2019 se recibe oficio No. CENDES 2019-050 del 4 de febrero de 2019 de la Universidad CES de Medellín - Antioquia, suscrito por la Abogada CENDES, Sara González Calle (fl. 391). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 077

| | |
|----------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-01000-00 |
| DEMANDANTES | Lludy Juliana Varela Rebellón y otros |
| DEMANDADO | Hospital Nuestra Señora de los Santos E.S.E., |
| de | |
| | La Victoria – Valle del Cauca |
| LLAMADO EN GARANTÍA | Previsora S.A. Compañía de Seguros |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación directa |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. CENDES 2019-050 del 4 de febrero de 2019 de la Universidad CES de Medellín - Antioquia, suscrito por la Abogada CENDES, Sara González Calle (fl. 391), recibido en este despacho judicial el 5 de febrero de 2019, en el que manifiesta que requiere que el interesado en la prueba pericial suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible la peritación y así mismo informa el valor a consignar, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. Con lo anterior, si la parte interesada no allega pronunciamiento alguno la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u> |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2019 |
| NATALIA GIRALDO MORA Secretaria |